



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo seis de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHANA ANDREA GIRALDO ARENAS en representación de su hija ANTONELLA BUITRAGO GIRALDO
EJECUTADO	MAURICIO BUITRAGO GALLEGO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00645 -00
INTERLOCUTORIO	0162 DE 2024

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2024, la señora **JOHANA ANDREA GIRALDO ARENAS**, en calidad de ejecutante, en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, interpuso un recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda el 15 de enero de 2024 y, subsidiariamente, solicitó que se admita la demanda y se le conceda **AMPARO DE POBREZA** para que le sea asignado un abogado de oficio, con el fin de que sea coadyuvada dentro del trámite mencionado, toda vez que es madre soltera y cabeza de familia, con un ingreso precario para cubrir las necesidades tanto de su hija como suyas, por lo que le es imposible sufragar un abogado contractual.

Pues bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La concesión del amparo de pobreza, está consagrada del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designa al apoderado que represente al amparo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle a la solicitante el amparo de pobreza requerido y suspender el término concedido para la subsanación de la demanda, de tal manera que con la aceptación del profesional designado por pobre se reanudará el término para el cumplimiento del requisito exigido.

De otro lado, el recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda es improcedente. Ello de conformidad con el inciso 3º, del artículo

90 del Código General del Proceso, que indica de manera clara que este proveído no es susceptible de recursos, por lo que se negará la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** a la señora **JOHANA ANDREA GIRALDO ARENAS**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud, a partir de esta concesión, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** como su apoderado al Dr. **ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA**, **correo electrónico:** alexgarsan38@gmail.com, Celular: 311 381 63 92 – 300 544 13 26, para que represente a la peticionaria, advirtiéndole al mismo que con la aceptación del encargo se reanudará el término para el cumplimiento del requisito exigido, restándole cuatro (4) días hábiles para dicha subsanación.

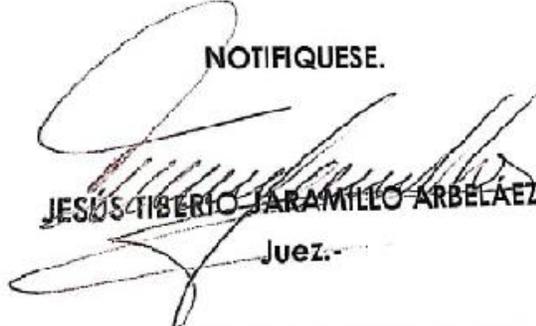
Remítase el link del expediente al abogado designado.

TERCERO. - **NEGAR** por improcedente la solicitud de reposición del auto que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **REMITIR** esta decisión a la señora **JOHANA ANDREA GIRALDO ARENAS**, al siguiente correo electrónico:

Email: johanita.giraldo8@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-